

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en real orden lecha 3 del actual, me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El crecido número de Alféreces excedentes en las armas de Infantería y Caballería y los muchos Cadetes que existían en los Cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno Provisional de la Nación, á prohibir la concesion de plazas de Cadetes y mas adelante á la suspension de las Academias de Infantería y Caballería.—Pero como en el periodo trascurrido desde aquella época, la excedencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas lo suficiente para poder apreciar su completa extincion en otro de tres ó cuatro años, tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticas que se exigen á los soldados alumnos, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de sargentos pue da cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, asi como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del Ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra á sus hijos, y creyendo llegado el caso de que sin gravamen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda á esta necesidad y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera afición desean dedicarse á la carrera de las armas ha tenido á bien disponer:

1.ª Se proveen 300 plazas de Cadetes en el arma de Infantería y 80 en la de Caballería que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los Cuerpos por la ley de presupuestos, siendo distribuidos á juicio de los Directores de las armas entre los Regimientos de las suyas respectivas, procurando en cuanto sea posible armonizar todos los extremos para

no perjudicar en el servicio á los individuos de tropa.

2.ª Las academias se constituirán en los Regimientos y los Cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de Compañías y solo en el último semestre practicarán el de clase desde Cabo á Sargento 1.ª, desempeñando en el de prácticas el mecánico del Cuerpo, concerniente á estas.

3.ª Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conocer empleos sin vacante y los que ingresen por esta disposicion no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales ni aun terminados sus estudios y prácticas sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de Sargentos.

4.ª Las condiciones necesarias para optar á estas plazas serán:

Primera. Diez y seis años de edad, sin exceder de 19 y la estatura y aptitud física determinada en la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Segunda. Aprobacion en exámen de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes.—Gramática castellana.—Elementos de Geografía é Historia de España.—Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos.—Sistema métrico decimal.

Tercera. Estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes del Cuerpo y ser juzgados por la Ordenanza general del Ejército.

5.ª La preferencia á plazas ó vacantes se tendrán por clasificacion de censuras, adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes:

Primera. Los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultas y en epidemias.

Segunda. Los de Jefes y Oficiales que sirven en el Ejército, ya colocados en cuerpo, comision activa ó de reemplazo.

Tercera. Los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares.

Cuarta. Los hijos de paisano, á los que se reservará un 20 por 100 del total de convocatoria.

6.ª Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis meses, por los que habiendo sido aprobados no tuvieron ingreso por exceder del número de

plazas vacantes, en el orden en que figuren en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales y á falta de estos convocados á nuevo concurso, y los que desistan de seguir la carrera, podrán ser licenciados, pero sujetos á la ley de reemplazos del Ejército.

7.ª Los Directores de las armas de Infantería y Caballería, dispondrán lo conveniente para llevar á efecto cuanto en esta disposicion se previene y á cuyas autoridades se dirigirán las instancias para que, previas las clasificaciones y verificado que sea el exámen, procedan á formular las propuestas á favor de los que resulten aptos en el lleno de todas las condiciones establecidas, elevándolas á este Ministerio para su aprobacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., acompañándole un ejemplar de las instrucciones para los pretendientes á dichas plazas de Cadetes, rogándole se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia de su digno cargo, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en el citado concurso bajo las bases que se establecen.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los individuos que deseen interesarse en el curso referido.

Guadalajara 17 de Marzo de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA

Instrucciones para los pretendientes á plazas de Cadete en el arma de caballería, conforme á lo prevenido en Real orden de 3 de Marzo de 1871.

ARTICULO PRIMERO.

De las instancias en solicitud de autorizacion, para presentarse al concurso de oposicion.

Los que hallándose dentro de las prescripciones que marca el art. 1.ª de la Real orden de 3 de Marzo de 1871, deseen presentarse al exámen de oposicion, se dirigirán al Excmo. Sr. Director general del arma, en instancia firmada de su puño y letra, solicitando esta gracia.

En dicha instancia harán mencion del caso en que se encuentran segun las cuatro clases del art. 5.ª de dicha Real orden, indicando al mismo tiempo las señas de su domicilio y punto de residencia.

A las instancias acompañarán los documentos siguientes:

1.ª Partida de bautismo original y legalizada.

2.ª Certificado del Alcalde del punto de su residencia, que acredite su buena conducta, con el sello de la corporacion municipal.

3.ª Los hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó retirados, acompañarán tambien copia del último Real despacho del empleo que disfrutaron los primeros, ó del retiro los segundos.

4.ª Los huérfanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña ó de epidemia, acompañarán asimismo el documento que acredite esta circunstancia.

El resultado de las instancias se comunicará directamente por esta Direccion á los interesados, para la presentacion al exámen, sin perjuicio del reconocimiento facultativo.

ARTICULO 2.ª

Del reconocimiento facultativo.

Concedida que sea la admision al exámen á los que lo soliciten, se presentaran en esta Direccion el día que se les marque en la orden de concesion, á fin de ser reconocidos por el Facultativo militar que se designe, el cual extenderá un certificado de la aptitud ó inutilidad del aspirante á Cadete.

Los que resulten útiles quedaran desde luego autorizados para el exámen.

ARTICULO 3.ª

Del Tribunal de exámen.

El Tribunal de exámen se compondrá de un Jefe Presidente de la clase de Coronel, y cuatro vocales de la de Capitán, los cuales serán nombrados con la debida anticipacion por el Excmo. Sr. Director general del arma.

Este exámen dará principio el día 15 de Mayo del año actual, dividiéndose en dos ejercicios: el 1.ª de Gramática Castellana, Geografía é Historia; y el 2.ª de Aritmética.

Cada uno de los ejercicios consistirá en tres preguntas sacadas á la suerte pudiendo sobre ellas pedir las explicaciones

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estado demostrativo del importe de los presupuestos municipales de ese pueblo, con expresion de los medios que han adoptado para hacerlos efectivos, tanto por ciento que representan, comparado con el de las contribuciones directas y forma adoptada para la recaudacion de los consumos.

Table with 6 columns: PUEBLO., Importe del presupuesto municipal., Déficit que se cubre por reparto vecinal., Tanto por ciento que se presenta con relacion á las contribuciones directas., Cantidad que se cobra por consumos., Medios de recaudacion de los consumos.

Núm. 19.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán a practicar diligencias en busca de un macho, cuyas señas se expresan a continuacion y fué sustraído en la noche del 27 de Febrero último, de la casa-posada de Juan Yela, vecino de Tendilla, poniéndole caso de ser habido a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Pastрана, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre de no justificar su legitima pertenencia.

Guadalajara 19 de Marzo de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas del macho.

Edad 7 años, la marca y dos dedos de alzada, entero, pelo negro y el hocico un poco castaño, el pelo de la cabeza mas negro que lo demas, algo estrecho de cuartos traseros con una rozadura cicatrizada en la cinchera.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Circular.

Si los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia han cumplido como cree esta Administracion, con lo prevenido en la real Instruccion de 14 de Febrero y circular de 25 del mismo mes, insertas ambas en el Boletín oficial, número 25, deben haber repartido ya a domicilio las cédulas de empadronamiento y que á este fin les han sido remitidas, y cobrado por consiguiente su importe al respecto de una peseta por cada una de ellas.

Partiendo, pues, de este supuesto, la Administracion, con arreglo a las órdenes que continuamente recibe de la Superioridad para que este servicio se lleva a cabo con actividad e ingrese en el Tesoro el producto de dichas cédulas dentro del corriente mes, no puede menos de dirigirse, como lo hace, a los referidos señores Alcaldes, recomendándoles eficazmen e cuiden de cumplimentarle en todas sus partes y á la mayor brevedad posible, procediendo desde luego a ingresar en la Caja de esta Administracion y en la de Sigüenza lo que por tal concepto tengan recaudado, antes del 25 del mes actual y el resto hasta el completo al finalizar el mismo; en la inteligencia que sólo así podrán evitar las consecuencias del apremio que expedirá contra ellos en 1.º de

Abril, para lo que se le autoriza en la referida real Instruccion.

Guadalajara 14 de Marzo de 1871.— El Administrador.—P. O.—Félix de Hita.

Cédulas de empadronamiento.

Repetidas son las órdenes y circulares que vienen dirigiéndose a los Ayuntamientos con ocasion del impuesto de cédulas de empadronamiento mandado plantear por decreto é instruccion de 14 de Febrero último.

La Administracion adoptó en seguida las disposiciones oportunas para que los Municipios de esta provincia, quedasen entregados en un brevísimo término de la consignacion de cédulas que respectivamente les correspondia distribuir y recaudar; y por lo tanto, desde aquel momento toda la responsabilidad recayó sobre los Sres. Alcaldes que eran los funcionarios a quienes tocaba ejecutar lo demas.

Por las disposiciones 3.ª y 4.ª transitorias de la referida instruccion se manda que la cobranza de las cédulas y su importe se verifique y tenga ingreso en el Tesoro dentro del corriente mes, considerándose desde 1.º de Abril los Ayuntamientos que así no lo hicieran sujetos a las multas y apremios que autorizan los artículos 10, 11 y 17 de la instruccion mencionada.

La sencillez suma del servicio de que se trata en que no hay operaciones ni liquidacion ni notificaciones previas de ninguna clase, hace imposible hasta el mas leve pretexto de moratoria en su ejecucion: esta es la razon por que la Administracion de mi cargo abriga la firme seguridad de que para el dia 31 del corriente se habrá satisfecho en esta capital ó en la Depositaria de Sigüenza la totalidad del importe de las cédulas.

Y si contra su mas fundada esperanza hubiera algun Ayuntamiento que para entonces no hubiese realizado el ingreso, cuente desde ahora con que será compelido al pago el expresado dia 1.º con todo el rigor que previenen los artículos antes citados.

Guadalajara 18 de Marzo de 1871.— El Administrador.—P. O.—Félix de Hita.

Seccion Administrativa.—Recaudacion.

El principal deber de la Administracion económica es procurar la realizacion de los rendimientos de las contribuciones, rentas y ramos, dentro de los plazos marcados en las instrucciones vigentes, para que el Tesoro pueda atender al pago de sus obligaciones con la urgencia y en los períodos que exigen los diferentes servicios públicos. Cualquiera déficit que resulte al finalizar los vencimientos naturales, tiene que romper el equilibrio que existe entre los ingresos y gastos, y si el crédito

de la Nacion representado por el Gobierno de S. M. se ha de sostener a la altura que corresponde, precisa es la puntualidad en los pagos, y para obtenerla, precisa es tambien la puntualidad en los ingresos.

Pero aunque por punto general, la cobranza de los impuestos se verifica y ha verificado en esta provincia con una regularidad apreciable, figuran sin embargo en cuentas, algunas sumas de consideracion procedentes de varios ramos y conceptos, atrasadas y corrientes, las cuales no tienen razon de ser por que no se han justificado con expedientes de baja de ningun género, y cuya existencia implica poca resolucion, energia ó actividad de algunos Ayuntamientos, ya en la parte de ayuda y cooperacion que deben prestar a los agentes de la recaudacion, ya en lo concerniente a la accion única y exclusiva que les corresponde en aquellos servicios de que se hallan encargados directamente.

Y si durante cierto tiempo, circunstancias varias y especiales han podido detener algun tanto y en determinados asuntos el curso decidido de la Administracion, hoy que afortunadamente han desaparecido aquellas y terminado el periodo electoral, que aconsejaba cierta prudencia y circunspeccion en el ejercicio de las atribuciones gubernativas, no la es posible tolerar la existencia de tales descubiertos, ni dejar de secundar los firmes propósitos del Gobierno, traducidos en repetidas y recientes disposiciones, sobre realizacion de toda clase de débitos.

En su consecuencia, me dirijo a los Ayuntamientos todos, excitando su celo y lealtad, a fin de que animados de estos sentimientos, no interrumpan ni descuiden la obligatoria tarea de auxiliar y prestar todo su apoyo a la recaudacion de contribuciones, para que se realicen cuanto antes los descubiertos que pueda haber en sus distritos, y para que recauden por sí y entreguen en Tesoreria el importe de las cédulas de empadronamiento que se les han remitido, y que deben ingresar inmediatamente conforme se les ha prevenido en órdenes separadas. Persuasion para con sus administrados de buena fe, energia para los mas discolos, es lo que les encargo, pues esos medios empleados con perseverancia y segun los casos, nos darán el resultado apelecido.

Espero del patriotismo de los Sres. Alcaldes y de los contribuyentes, que no solo harán entrega inmediatamente de los descubiertos atrasados que tengan contra sí a los agentes de la Delegacion del Banco y Sociedad del Crédito Comercial, sino que procuraran satisfacer sus cuotas corrientes en los períodos naturales para evitar medidas coercitivas que lamento como el que más, pero que en otro caso se habran de emplear inexorablemente, resuelto como estoy a que sea una verdad completa la cobranza de todas las contribuciones, rentas y derechos correspondientes al Tesoro en esta provincia.

Guadalajara 15 de Marzo de 1871.— P. O.—Félix de Hita.

Traslaciones de dominio.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, comunica a esta Administracion con fecha 6 del actual, la circular siguiente:

En vista de una consulta elevada por el Jefe de la Administracion económica de Segovia, sobre la interpretacion y recta inteligencia de los arts. 7, 8 y 9 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869; la Direccion general de mi cargo ha resuelto decir á V. S. para su conocimiento y a fin de que haya en todas las Administraciones regularidad y armonia en el particular, que la presentacion de documentos a la oficina liquidadora y el consiguiente pago del impuesto de traslaciones de dominio deben realizarse en materias de sucesiones

que se deduzcan y deseen los Sres. Presidente y Vocales.

El segundo ejercicio tendrá efecto despues de terminado el primero en todos los aspirantes, y siempre en dia distinto, anunciado previamente por el Sr. Presidente.

Las censuras que en cada materia podrán consignarse serán: Muy Bueno; Bueno y Mediano; requiriéndose la nota de Bueno por unanimidad, para resultar aprobado.

Para las censuras, las materias del exámen se dividirán en tres grupos.

- 1.º Gramática Castellana.
2.º Geografía é Historia.
3.º Aritmética.

Consignándose una nota por cada grupo.

Terminado el exámen en los dos ejercicios se reunirán en junta el Presidente y Vocales, desempeñando el mas moderno de estos el cargo de Secretario, y procederán a la clasificacion rigurosa de todos los aspirantes examinados, segun las censuras que cada uno haya obtenido, reasumiendo el total en el número que marque los puntos que cada uno haya obtenido, para lo cual cada censura tendrá el valor siguiente:

- Muy Bueno..... 10 puntos.
Bueno..... 5 puntos.
Mediano..... 0 puntos.

La suma de los puntos dará en el total el orden de preferencia de mayor a menor.

Los que obtuviesen nota de Mediano, aparecerán en el total, en lugar del número de puntos, con la palabra reprobado.

Hecha esta clasificacion se extenderá por separado un acta por el Secretario, en que conste la reunion de la junta para este objeto, y el resultado de ella con el número de aprobados y reprobados en globo.

La relacion nominal de censuras por duplicadas y el acta, firmadas todas por el Presidente y Vocales, se remitirán por aquel al Excmo. Sr. Director general del arma, para hacer la propuesta correspondiente al Gobierno de S. M.

ARTICULO 4.º

Nombramiento de Cadetes.

Recaida la aprobacion de esta, los aspirantes que obtengan número que alcance a las plazas que se crean ó vacantes que se provean, las ocuparán en los Regimientos que designe el Excmo. Sr. Director del arma, en vista de lo que previene el art. 3.º de la Real orden de 3 de Marzo, quedando los demas que resulten aprobados y les sigan, en el mismo orden, en la escala de aspirantes, para ocupar las plazas que puedan vacar en el semestre inmediato.

Los semestres a que se refiere el artículo 6.º de dicha Real orden, empezarán a contarse en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Aprobado.—Lorenzo Milans del Bosch.

Núm. 18.

Con el objeto de cumplimentar un servicio urgente de la superioridad y a fin de reunir los datos necesarios para la formacion de presupuestos para el próximo año económico, prevengo a los señores Alcaldes remitan estados segun el modelo adjunto para poder apreciar las cantidades presupuestas en el actual ejercicio por repartimiento, y por impuestos sobre artículos de comer, beber y arder; en la inteligencia de que han de remitirse aquellos estados antes del 24 del que rige, quedando conminados con la multa que marca el art. 169 de la ley municipal los que no lo verifiquen.

Guadalajara 20 de Marzo de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

dentro del año siguiente al fallecimiento del causante, haya ó no testamento, haya ó no particiones, haya ó no llegado la época de su aprobacion y sea ó deba ser esta oficial ó privada. Si la testamentaria de cualquiera clase que sea ó deba ser, no se ha terminado dentro de ese plazo, el pago del impuesto debe considerarse como hecho á cuenta del que en definitiva deba verificarse por razon de ella, y si dentro de los seis primeros meses no se ha dado conocimiento á la Administracion económica de que han comenzado las operaciones privadas de Testamentaria, y dentro de ese mismo término tambien no se ha satisfecho el impuesto, los interesados incurrir en multa.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.
Guadalajara 18 de Marzo de 1871.—
P. O.—Félix de Hita.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi actuacion se ha seguido y sustanciado expediente de terceria de dominio y preferencia á instancia de Eustaquio Hernando y Sanz, soltero, natural de Castejon de Henares y en su nombre como su Curador adlitem el Procurador de este Juzgado D. Alejo Martinez Aparicio, á los bienes embargados á su padre Frutos Hernando, en el cual ha recaido la sentencia que con su publicacion y auto de declaracion de consentida á la letra son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 4 de Marzo de 1871, el Sr. D. José Espinola y Benitez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil de terceria de dominio y preferente derecho entre partes de la una Eustaquio Hernando y Sanz, soltero, natural de Castejon de Henares, ausente en el Ejército de Ultramar, y en su nombre como su Curador adlitem el Procurador de este Juzgado D. Alejo Martinez Aparicio, demandante, y de la otra su padre Frutos Hernando, vecino del propio Castejon, demandado, y en ausencia de su defensa los Estrados de este Juzgado con la intervencion del Promotor Fiscal del mismo:

Resultando que interpuesta la demanda de terceria de dominio y de mejor derecho por la parte del Eustaquio Hernando previa su declaracion de pobreza contra los bienes embargados á las resultas de la causa criminal seguida en este Juzgado contra su expresado padre, por desaeato á la Autoridad, ambos vecinos de Castejon, por la cantidad de 677 escudos 200 milésimas, que equivalen á 1.693 pesetas:

Resultando que en término de prueba de este expediente ha justificado plenamente la parte demandante que el procesado su padre Frutos Hernando, á la muerte de su esposa Lorenza Sanz, madre del menor Eustaquio, correspondieron á este y se le adjudicaron por legitima materna, los bienes muebles é inmuebles, que se expresan en el testimonio, que en el expediente de ejecucion de sentencia se registran desde el folio 65 al 70 vueltos y recibió en concepto de reservables, importante las 1.693 pesetas:

Resultando que los bienes embargados por dicha causa, son en su mayor parte los mismos que como de su legitima materna reclama Eustaquio Hernando y Sanz, tasados en 824 pesetas:

Considerando que la demanda de terceria deducida por parte del Eustaquio Hernando, resulta probado suficientemente sin haberse objetado contra ella por el ejecutado su padre ni por el ministerio público, en cuyo final dictámen conviene en que aquel ha acreditado la pertenencia de los bienes demandados y que puede accederse á la demanda:

Considerando que por las leyes vigentes está prevenido que los bienes de los menores son reservables y responsables los sujetos que los conservan en su poder á su devolucion sin que por mas dudas ni delitos que cometan queden afectos de manera alguna y mucho menos no teniendo participacion,

Fallo:
Que debo amparar y amparo al Eustaquio Hernando y Sanz, hijo del expresado Frutos, en los bienes que este recibió de su legitima materna, y declaro como tales los bienes muebles é inmuebles que constan en el testimonio señalado desde el folio 65 al 70 vuelto de la citada ejecutoria, embargados por la referida causa y de preferente derecho del Eustaquio, al pago de las 1.693 pesetas para cubrirle su legitima materna, poniéndose el oportuno en dicha causa de la presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia en rebeldia del Frutos Hernando.

Así por ella definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—José Espinola.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Espinola y Benitez, Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Franco Pastor y D. Rogelio Beato, vecinos de esta ciudad de Sigüenza, en ella á 4 de Marzo de 1871, de que yo el Escribano doy fe.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificacion.—A seguida yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia anterior al Curador adlitem Martinez Aparicio, con lectura y copia quedó enterado, firma y doy fe.—Martinez Aparicio.—Pascual y Vela.

Otra.—En el mismo dia yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al Promotor Fiscal Licenciado Perez Elorduy, con lectura y copia quedó enterado y firma doy fe.—Licenciado Perez Elorduy.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—Ultimamente yo el Escribano hice saber y lei en alta voz en los Estrados del Juzgado, la sentencia anterior en ausencia y rebeldia de Frutos Hernando, siendo testigos Juan del Sol y Celestino Zuñiga, de esta vecindad, que firman conmigo y doy fe.—Juan del Sol.—Celestino Zuñiga.—Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene y lo compulsado concuerda á la letra con sus originales, y con la remision necesaria, de mandato judicial para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 6 de Marzo de 1871.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los

demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Licenciado en la facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Negociado 2.º

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 8 de los corrientes se saca á pública subasta el arrendamiento de la salina de Imon para la elaboracion de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones siguientes:

- 1.º Se arrienda la fabricacion y explotacion de 90.600 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo dicha salina al Estado en el último quinquenio.
- 2.º La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, en la del parti-

do y en el pueblo donde radica la finca, á los diez dias cumplidos de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Se verificará el acto en esta ciudad á las doce del dia que le corresponda en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion y del oficial letrado de dicha dependencia, y á la misma hora del citado dia en las Casas consistoriales de los pueblos mencionados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.º El tipo para la subasta, será el de 90.600 pesetas, importe de los 90.600 quintales de sal que se presuponen de fabricacion.

5.º Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.º El tiempo para la duracion del arriendo será hasta 31 de Diciembre próximo venidero.

7.º Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho centro, hasta la enajenacion de las mencionadas existencias.

8.º La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.º El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10. En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11. El pago del arriendo se hará en metálico, en dos plazos adelantados: el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato, y el segundo el dia 1.º de Agosto próximo.

12. La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

13. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorare, se adjudicará el arriendo al que resultase favorecido á la suerte.

16. Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta y se extienda, por lo tanto, la escritura de contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19. En el caso que la salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion, segun previene la ley de 25 de Abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna.

20. La limpia y cualquiera otra reparacion que exija la salina, será de cuenta del arrendatario, por cuya circunstancia se ha rebajado el tipo de la subasta.

21. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

22. En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que se diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

23. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Guadalajara, 13 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica.—P. O.—Félix de Hita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

D. Lorenzo Galvez, Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que para cumplir con la ley de quintas vigente, cito á Valentin Castillo de la Granja, incluido en el alistamiento del presente año, para que se presente en el primer domingo del próximo mes de Abril, á presenciar el acto del sorteo y á reclamar lo que á su derecho conduzca sobre lo actuado.

Lo que se anuncia al público para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia pública, actúen las mas eficaces diligencias para la busca de dicho sugeto, poniéndolo con las seguridades necesarias ante mi Autoridad, pues hace cuatro meses que falta de la compañía de sus padres.

Archilla 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Lorenzo Galvez.—Por su mandado.—Pedro Concha, Secretario.

Señas de Valentin Castillo de la Granja.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, cara redonda, color moreno; viste pantalon de paño pardo remendado, blusa azul rayada, pañuelo á la cabeza de dos caras, calzado de albarcas malas, capote de paño pardo con rayas azules lleno de remiendos; lleva cédula de vecindad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Somolinos.

A fin de que en tiempo hábil pueda la Junta pericial de este distrito municipal hacer la rectificacion y apéndice al

amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 1872, se hace indispensable que los contribuyentes en él inscritos presenten relacion de las altas y bajas que hayan experimentado sus riquezas, en el término de quince dias, contados desde el que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna variacion; advirtiéndole que respecto á su riqueza inmueble ha de preceder la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, segun está prevenido por circular de 10 de Diciembre de 1869.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Albendiego y Ujados, den á este anuncio la publicidad correspondiente.

Somolinos 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molina.

A fin de que la Junta pericial de esta ciudad, pueda en su dia formar el amillaramiento por el cual ha de repartirse la contribucion de inmuebles para el año de 1871 á 1872, se señala el término de quince dias, á contar desde que este anuncio aparece inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para la presentacion por los contribuyentes de altas y bajas que hayan ocurrido en su riqueza contributiva en el año anterior; advirtiéndole que no se admitirá alta ni baja que no se halle registrada en el de la propiedad de este partido, segun está prevenido por circular de 10 de Diciembre de 1869.

Molina 17 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan de Obregún.—Benito Benavides, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda llenar todos los requisitos necesarios para la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial en el año 1871 á 1872, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa, así vecinos como forasteros, presenten en el término de treinta dias, contados desde el en que el presente aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, la relacion de alta ó baja que en su propiedad hayan sufrido en el económico vigente; advirtiéndoles, que trascurrido dicho término no se les oirá.

Horche 1.º de Marzo de 1871.—El Alcalde, Gabriel Catalán.—El Secretario, Tiburcio Fernandez.

ALCALDIA POPULAR de Fuentelviejo.

Para que pueda llevarse á efecto la rectificacion del amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año venidero de 1871 á 1872, se hace preciso que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que aparece inserto este anuncio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el último y corriente año económico los contribuyentes respectivos; pues pasado dicho término ó no acompañando el documento público que la motive, registrado en el de la Propiedad correspondiente, no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

Fuentelviejo 1.º de Marzo de 1871.—El Alcalde, Antonio Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

Para que la Junta pericial de esta municipalidad, pueda confeccionar á su debido tiempo los trabajos de la rectificacion del amillaramiento por la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la formacion de repartos de la contribucion territorial del año económico de 1871-72, todos los contribuyentes en él inscritos, presentarán relacion jurada de las altas ó bajas que durante el anterior año económico haya sufrido la riqueza, y en el improrogable plazo de treinta dias, de como el presente anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que todas las que se presenten constarán estar registradas en el de la propiedad del partido, y vendrán arregladas en armonia con atemperancia al real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes; pues de otro modo serán eliminadas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Brihuega, Caspueñas, Fuentes, Trijueque y Rebollosa de Hita, den toda la publicidad posible para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valdesaz 26 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Manuel Ayuso.—P. S. M.—Pablo Sanz y Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torresaviñan.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de 1871-72, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torremocha del Campo y Fuensaviñan, den á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los terratenientes en este pueblo.

Torresaviñan 28 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Manuel Huedia.—Por su mandado.—Julian Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para 1871 á 1872, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Lupiana 28 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Eugenio de Gregorio.—Por su mandado.—Narciso Sanchez Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Ignorándose el paradero del mozo Policarpo Izquierdo y Bernardo, de 20 años de edad, el cual se halla comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, se le cita y requiere, para que comparezca ante este Ayuntamiento el domingo 19 del actual, en que continuará la rectificacion del alistamiento, á exponer lo que le convenga; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdearenas 14 de Marzo de 1871.—El Regidor 1.º, Florentino Ayuso.

Para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de girar para la derrama de 1871 á 72, todos los contribuyentes prestarán en término de treinta dias, las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su propiedad en el año actual, y con arreglo á la circular de 10 de Diciembre de 1869.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Trijueque, Muduex, Las Casas, Padilla de Jadraque ó Hita, le den la debida publicidad para su cumplimiento.

Valdearenas 14 de Marzo de 1871.—El Regidor 1.º, Florentino Ayuso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cobeta.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda en su dia formar el amillaramiento y rectificacion de la alta ó baja de la riqueza del mismo, para el año de 1871 á 1872, se hace preciso que los que posean en este distrito propiedad rústica, urbana, colonia y pecuaria, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su riqueza, en término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la Olmeda de Cobeta y Baides, den á este anuncio la debida publicidad.

Cobeta 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Manuel Terso.—Melchor de la Muela, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 350 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes remitirán al Presidente del Ayuntamiento sus solicitudes dentro del término de treinta dias, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bañuelos 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Eugenio Ruiz.—Por su mandado.—Dionisio Ortega, Secretario interino.

ALCALDIA DE BARRIO de Matillas.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la construccion de un local para escuela de niños y casa para el maestro en este pueblo; cuyo acto tendrá lugar á los ocho dias de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La persona que desee tomar parte en la referida subasta, puede enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Matillas 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro Montere.—Por su mandado.—Martin Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coneha.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1871 á 1872, todos los contribuyentes inscritos en esta presentarán en término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Coneha 15 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Domingo Sanz.—Por su mandado.—Marcelo Carrasco, Secretario